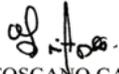




RAD: 081374089001-2020-00092 EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, el cual se encuentra pendiente por dictar sentencia y no hay pruebas por practicar. Sírvese proveer.

Campo de la Cruz, 24 de octubre de 2023.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia, en el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, la parte actora fundamenta la presente acción en los hechos que a continuación se sintetizan así:

1. Que la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, suscribió y aceptó el Pagaré No. 016266100004304 y la respectiva carta de instrucciones de fecha noviembre 30 de 2016.
2. El plazo para pagar la obligación por la demandada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, garantizada mediante el pagaré antes mencionado, se declaró vencido el 20 de diciembre de 2019 por la demandante, de acuerdo con la autorización expresa impartida por la parte demandada en la carta de instrucciones, pactándose intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las normas legales.
3. Se hicieron las gestiones necesarias para su pago, pero con resultados negativos; por lo que en virtud de que la demandada renunció a los requerimientos legales, de acuerdo al citado pagaré, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

Con fundamento en la anterior situación fáctica, solicitó las siguientes pretensiones:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la suma de \$9.000. 000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.- la suma de \$43. 825.00 por capital de los **otros conceptos pactados en el pagare**, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.- la suma de \$1.571.454 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré, liquidados desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.

### DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida a través de nuestro correo institucional el 9 de noviembre de 2020 y se profirió Mandamiento de Pago, en la forma solicitada el día 24 de noviembre de 2020 y ordenándose de manera simultánea las respectivas cautelas.

El 16 de abril de 2021, se requirió al actor para que realizara nuevamente la comunicación y notificación del auto de mandamiento de pago ya que la fecha colocada en la aportada estaba errada, siendo la correcta 24 de noviembre del 2020 (Mandamiento de pago), cumpliendo ciertamente con dicha carga el 15 de mayo del 2021 y el día 23 de junio del 2021, (memorial que nunca había sido anexado por parte de la secretaria del despacho), ya que solo se evidenció al momento de interponer el ejecutante recurso de reposición frente al auto calendarado 3 de agosto del 2023, ya que en el mencionado escrito del (23/06/2021), solicitó ordenar el EMPLAZAMIENTO, de la demandada, habida cuenta que en la nueva citación enviada a esta en la dirección conocida por el banco, reposaba constancia expedida por CERTIPOSTAL S.A.S de la devolución de la citación para la notificación personal enviada a la demandada con anotación "DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE ESTA ERRADA"; lo cual tan solo fue atendido después de requerimiento efectuado el 9 de agosto del 2021 y 15 de mayo del 2023, ordenando emplazar a la demandada YOMIS

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Campo de la Cruz – Atlántico. Colombia





MARIA DIAZ PEREZ, según auto del 6 de junio del 2023., fijado el edicto en el Registro Nacional de Emplazados el 15 de junio del 2023 y finalizando el 7 de julio del mismo año; previo a la designación del Curador Ad-litem, a través de apoderado judicial la ejecutada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ se notificó la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, el día 11 de julio del 2023, y posterior a ello presenta la excepción de mérito denominada, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, la cual le fue comunicada a través de correo electrónico al apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fundamentó en los siguiente:

“Se tiene probado en el expediente de la causa.

1. Que la fecha de exigibilidad del título valor fue el 20 de diciembre de 2019, como quedó consignado el título valor que sirvió de instrumento de recaudo.
2. Que la demanda fue presentada el día 9 de noviembre de 2020.
3. Que el mandamiento de pago fue librado el día 24 de noviembre del 2020.
4. Que el mandamiento de pago fue notificado en estado Nro. 89 de fecha 25 de noviembre el 2020.
5. Que el 16 de abril de 2021, el juzgado requirió al ejecutante para que realizara en forma correcta la notificación del mandamiento de pago.
6. Que el 06 de junio del 2023, el juzgado ordenó el emplazamiento de loa ejecutada.
7. Que el emplazamiento de la ejecutada se surtió mediante edicto publicado por el juzgado el día 14 de junio del 2023.
8. Que en fecha 10 de julio del 2023, mi mandante allegó poder especial a este juzgado, para efectos de que la suscrita ejerza la representación judicial.
9. Que en fecha 11 de julio de 2023, me fue notificado personalmente el mandamiento de pago.

Se observa que entre la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento de pago al demandante (25 de noviembre de 2020) y la fecha en que se realizó la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada a través de su apoderada judicial (11 de julio de 2023), han transcurrido más de dos (2) años.

“De lo anterior se aprecia que, no se cumple el presupuesto procesal exigido por el artículo 94 del C.G.P, que habilita la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sino a partir del día en que ese mandamiento de pago fue notificado personalmente ala suscrita. Y de esta manera, se tiene que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible la obligación (20 de diciembre de 2019) y el día de la notificación personal (11 de julio de 2023), es de tres (3) años, seis (6) meses y diecinueve (19) días. Luego la acción cambiaria directa que deriva del título valor soporte de la obligación cobrada por el ejecutante se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio.”

Por lo anterior solicita que se declare la prescripción.

Luego el apoderado demandante al momento de descorrer el traslado, indica en resumen lo siguiente:

Que el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó la demanda el 9 de noviembre de 2020, interrumpiendo con dicha actuación la prescripción del pagaré 016266100004304, el cual eventualmente se producirían el 20 de diciembre de 2022, ahora bien, el mandamiento de pago se libró el 24 de noviembre de 2020 y se notificó por estado el 25 de noviembre de 2020.

Posterior a ello se le envió a la demandada la citación para la notificación personal el 01 de febrero de 2021, esto es: a poco más de un mes de haberse notificado el mandamiento de pago por estado, debe tenerse en cuenta que, como es apenas lógico, primero se realizaron las diligencias tendientes a materializar las medidas cautelares y después se procedió a la notificación de la demanda. En este sentido el 23 de febrero de 2021, la empresa de correos certificó que la señora Yomis Maria Díaz Pérez, si reside o labora en esa dirección, se entregó la citación con copia de la demanda, todos sus anexos y el auto de mandamiento de pago, la cual fue aportada al despacho el 24 de marzo de 2021; que a pesar de las gestiones realizadas a fin de notificar a la señora Díaz Pérez, en auto del 16 de abril de 2021, el juzgado ordenó que se realizara nuevamente la notificación, no obstante desde esa fecha la

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Campo de la Cruz – Atlántico. Colombia





demandada tuvo conocimiento de la demanda en su contra, la que en efecto se realizó el 12 de mayo de 2021, por lo tanto la empresa de correos certificó que la señora Yomis Díaz Pérez NO residía en la dirección que se conoce de ella y a la cual se la envió la citación para surtir la notificación personal de la demanda y el 23 de junio de 2021 el Banco Agrario de Colombia S.A., aportó al despacho las constancias emitidas por la empresa de correos Certipostal S.A.S., **además de solicitar el emplazamiento del demandado.**

Por lo que de acuerdo a lo anterior hace énfasis de **que 09 de agosto de 2021 reiteramos la solicitud de emplazamiento de la demandada, sin que el despacho se pronunciara sobre el particular.**

A pesar de las solicitudes por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., despacho ordenó el emplazamiento de la señora Yomis María Díaz Pérez, solo hasta el 06 de junio de 2023. La publicación del edicto emplazatorio se realizó el día 14 de junio de 2023 en el registro nacional de personas emplazadas.

Señora Juez, con lo anterior no queremos decir que el despacho ha sido negligente en realizar el emplazamiento a la Demandada, NO, con lo anterior queremos significar que el Banco Agrario de Colombia S.A., ha sido absolutamente diligente con el trámite e impulso del proceso, pero tal vez por la congestión de los despachos judiciales, transcurrió un lapso de tiempo muy extenso en haber emplazado a la citada demandada.

Reitera que la demandada Yomis Maria Diaz Pérez, tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, habida cuenta que ella recibió la citación para notificación personal el 9 de marzo de 2021, la misma citación que el juzgado ordenó realizar nuevamente en auto del 16 de abril de 2021., pero convenientemente guardó silencio todo este tiempo, para alegar la prescripción a través de apoderado judicial.

Y bajo esas razones y lo establecido en apartes de las sentencias la T-741 de 2005, Sentencia T-281-15 y T-005-2021 de la Corte Constitucional solicita se niegue la excepción de Prescripción y en consecuencia de ello se dicte sentencia en la que se ordenen seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y que sea condenada en costas.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede operar el fenómeno de la Prescripción en el proceso de referencia, siendo que la parte demandante luego de ser requerida en auto del 16 de abril de 2021, para que realizara en forma correcta la notificación de la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, cumplió con tal carga procesal y al resultar fallida por NO residir la demandada, en la dirección que se conocía de esta; por lo que el 23 de junio de 2021, solicita entonces su EMPLAZAMIENTO, reiterado el 09 de agosto del 2021, y 15 de mayo de 2023 lo cual solo fue atendido por el Despacho el 6 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el Pagare aportado se había diligenciado desde el 20 de diciembre de 2019?

¿O por el contrario en esta última actuación procesal, ¿el Juzgado, la resolvió dentro de un tiempo normal de respuesta?

## CONSIDERACIONES

De entrada, se observa la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada, la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y tampoco se verifica la existencia de vicio capaz de invalidar lo actuado.

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto al problema jurídico, tenemos que la prescripción supone que el tenedor del título o titular del derecho ha cumplido los requisitos legalmente previstos, pero ha dejado transcurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de la acción, por lo cual ésta tiene vocación de declararse extinguida, siempre que la persona favorecida con la prescripción la alegue expresamente, puesto que le está prohibido al juez declararla de oficio.

Ahora, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente, siendo que



por definición legal los títulos valores son “ documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619 del Código de Comercio)

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores insertada en el artículo 789 del Código de Comercio señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”. Texto aplicable a los Pagares.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 94 del C.G.P, nos indica que el acto de presentación de la demanda está revestido de idoneidad para la interrupción civil del término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de aquélla, o en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de las mencionadas providencias por estado al demandante. Pasado este término, la interrupción sólo se producirá con la notificación al demandado.

En el caso bajo estudio se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, atendiendo en que no se hace necesaria la práctica de pruebas, ajenas a las contenidas en el informativo, y es por ello que esta judicatura considera viable de emitir la decisión bajo el rango de la sentencia anticipada.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: ***“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso.”***(Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

También es menester citar en esta controversia lo señalado en alguno de sus apartes de la Sentencia T-741 de 2005:

*“Así las cosas, la Sala aclara que no comparte las decisiones de los jueces de tutela, por ende ha de proceder a determinar si la decisión del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de declarar la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo adelantado por el actor, constituye una vía de hecho en los términos de la jurisprudencia de la Corte.”*



**Cuarta. El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (Negrillas del Despacho)**

4.1. Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.<sup>1</sup>

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.”

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados con detenimiento la Excepción de prescripción esbozada por la apoderada de la ejecutada al momento de descorrer el traslado en representación de la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, solicita se declare la prosperidad de la excepción de “prescripción”, descrita con antelación, ya al momento de la notificación del extremo pasivo el término a que se refiere el artículo 94 del C.G.P, ya había operado con demasía.

Pretensión a la que se opuso de manera vehemente la parte ejecutante, señalando temporalmente algunas actuaciones del Despacho e indicando a su vez las propias de su ejercicio como apoderado y descansado su solicitud de negar la excepción propuesta en los apartes antes señalados entre otras por la Sentencia T-741 de 2005, aduciendo una actitud diligente y casi que impecable suya al interior de esta causa, lo cual no es compartido de manera total con sus argumentos como se pasa a ver.

Si bien es cierto la jurisprudencia señalada claramente apunta hacia un deber de diligencia y agilidad en los trámites realizados por el ejecutante en cabeza de su gestor judicial, e indicando su solicitudes elevadas en tiempo para que se procediera al emplazamiento de la demandada, siendo la primera de fecha 23 de junio del 2021, reiterada el 09 de agosto del 2012 y la última del 15 de mayo de 2023 la cual finalmente atendida el 06 de junio del 2023; es decir hubo un interregno grande entre una y otra; no obstante lo anterior; dada la relevancia del acceso al crédito y los derechos del ejecutante así como el hecho puntual de que el despacho no procedió de manera inmediata y automática a realizar el emplazamiento al interior del proceso de la referencia, se insiste no por Mora judicial sino por el devenir propio de un juzgado promiscuo con un estadística robusta y conocimiento de casos de diversas áreas del derecho, lo que hizo que tal pronunciamiento se hiciera de manera tangencialmente tardía y solo sobre este punto descansa la ineficacia de la excepción propuesta.

<sup>1</sup> Hoy la ley 794 de 2003, establece el término de un año y no de 120 días.



Es que a todas luces (se repite), una vez solicitado el emplazamiento por la parte actora el día 23 de junio del 2021, reiterado el 9 de agosto de ese mismo año y nuevamente reiterado el 15 de mayo del 2023, solo después de este último el que conllevó a que el Despacho se pronunciara mediante auto adiado 6 de junio del 2023 emplazando a la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ; posterior a ello es que la antes mencionada propusiera la excepción de prescripción que hoy nos ocupa.

En todo caso en el sub examine prevalecerá la noción de diligencia en sentido lato y se seguirá adelante la ejecución con estas salvedades muy puntuales ordenándose en la parte resolutive ante la nugatoria de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada a través de apoderada judicial Por lo que se le dará dos respuestas NEGATIVAS, al problema jurídico planteado, de acuerdo a lo antes argumentado por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese No probada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, presentada por la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, a través de su apoderada judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía. No. 49.757.832, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión y de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre del 2020.

**TERCERO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante, por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**QUINTO:** Condénese en costas a las partes demandadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 743.209.00 M/L). Art. 366 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Admítase a la Doctora ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, con C.C No. 32.812.179 y T.P No. 78.679 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 074 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro



**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33e7aa6d4fabafcd15863998caaa4ee005de26f96e1f4e9b429808c40ce206**

Documento generado en 24/10/2023 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**